



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-22952/2024 Y ACUMULADO

RECURRENTE: KIRA IRIS SAN¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

TERCERO INTERESADO: DANNA FELISA RAMÍREZ SALDAÑA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ITZEL LEZAMA CAÑAS Y EMMANUEL QUINTERO VALLEJO

COLABORÓ: SALVADOR MERCADER ROSAS

Ciudad de México, ocho de enero de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** las demandas del recurso de reconsideración interpuesta por la recurrente, para controvertir la sentencia de la Sala Regional Xalapa emitida en el juicio **SX-JDC-789/2024**, ya que: **i)** en el recurso SUP-REC-22954/2024 la recurrente agotó su derecho de impugnación; y **ii)** en el recurso SUP-REC-22952/2024, no se actualiza el requisito especial de procedencia, pues en el caso no subsiste algún problema de constitucionalidad o convencionalidad, ni la materia de la controversia implica una cuestión inédita o novedosa que permita fijar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, así como tampoco se advierte que la responsable haya incurrido en error judicial.

¹ En lo siguiente, la recurrente.

² En lo sucesivo, "Sala Xalapa".

SUP-REC-22952/2024 Y ACUMULADO

I. ASPECTOS GENERALES

1. El asunto tiene su origen con la toma de protesta del ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, en el que, ante la renuncia de la propietaria de la décima regiduría, se tomó protesta de la ahora recurrente, al integrar la fórmula como suplente.
2. Danna Felisa Ramírez Saldaña promovió un juicio de la ciudadanía en el que alegó, sustancialmente, que el cabildo le debió tomar protesta al cargo de décima regidora, pues es la siguiente de la lista con el carácter de propietaria, conforme a la planilla registrada, por lo que le asistía un mejor derecho que la recurrente.
3. El Tribunal Electoral del Quintana Roo³ revocó la toma de protesta del cargo de la recurrente, ya que ante la falta absoluta de un integrante del ayuntamiento electo por el principio de representación proporcional y conforme a la normatividad local, el cabildo le tuvo que haber llamado a la ciudadana Danna Felisa Ramírez Saldaña a rendir protesta al cargo de décima regidora, por ser quien sigue con el carácter de propietaria de la coalición que las postuló.
4. Kira Iris San promovió un juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Xalapa, quien posteriormente confirmó la sentencia del tribunal local y es la determinación que ahora es controvertida.

II. ANTECEDENTES

5. De la revisión de las demandas y las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

A. Hechos contextuales y origen de la controversia

6. **1. Asignación de regidurías de representación proporcional.** El doce de junio de dos mil veinticuatro,⁴ el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, realizó la asignación de regidurías de representación

³ En lo siguiente, Tribunal local

⁴ En lo sucesivo y salvo precisión en contrario, todas las fechas se refieren al dos mil veinticuatro.



SUP-REC-22952/2024 Y ACUMULADO

proporcional para integrar el ayuntamiento Solidaridad, Quintana Roo, quedando conformado de la siguiente manera:

AYUNTAMIENTO DE SOLIDARIDAD					
CARGO	PROPIETARIA O PROPIETARIO	SUPLENTE		PRINCIPIO	
	NOMBRE	GÉNERO	NOMBRE		GÉNERO
PRESIDENCIA	ANGY ESTEFANIA MERCADO ASENCIO	MUJER	DIANA ESTEFANIA HERNANDEZ FLORES	MUJER	MR
SINDICATURA	JOSE AGUSTIN AGUILAR MENDEZ	HOMBRE	MIRELLA BETESDA DIAZ AGUILAR	MUJER	MR
PRIMERA REGIDURÍA	MARIA DE LOS MILAGROS ALVAREZ VIDAL	MUJER	CITLALLI ABIGAIL BORGES TUN	MUJER	MR
SEGUNDA REGIDURÍA	ORLANDO MUÑOZ GOMEZ	HOMBRE	EDGAR ADRIAN BARBOSA ITZA	HOMBRE	MR
TERCERA REGIDURÍA	MATILDE CARRILLO VEJAR	MUJER	ANDREA ANGELICA ROSADO CETINA	MUJER	MR
CUARTA REGIDURÍA	URI CARMONA ISLAS	HOMBRE	RENE ALAMILLA MAGAÑA	HOMBRE	MR
QUINTA REGIDURÍA	ALMA ANGELINA RODRIGUEZ MEDINA	MUJER	MARIA DEL ROCIO VELEZ DIAZ	MUJER	MR
SEXTA REGIDURÍA	JAVIER RENAN SANTOS MORALES	HOMBRE	CRISTHYAN BERNABE MARTINEZ MARTINEZ	HOMBRE	MR
SÉPTIMA REGIDURÍA	XEL-HA MARIA ELENA DEHESA CORTES	MUJER	EMILIA ELVIRA JIMENEZ	MUJER	MR
OCTAVA REGIDURÍA	FERNANDO MUÑOZ CALERO	HOMBRE	SEBASTIAN NICOLAS DUCKER HUART	HOMBRE	MR
NOVENA REGIDURÍA	MARIAN SOLIS ARRIAGA	MUJER	IRENE TORRES DE LA CRUZ	MUJER	MR
DÉCIMA REGIDURÍA	ROXANA LILI CAMPOS MIRANDA	MUJER	KIRA IRIS SAN	MUJER	RP
DÉCIMA PRIMERA REGIDURÍA	JOSÉ LUIS TOLEDO MEDINA	HOMBRE	RUBEN AGUILAR GÓMEZ	HOMBRE	RP
DÉCIMA SEGUNDA REGIDURÍA	NELLYADI ANAIZA QUIAN MEDINA	MUJER	JACQUELINE GUADALUPE ALCOCER DZIB	MUJER	RP
DÉCIMA TERCERA REGIDURÍA	JUAN HUMBERTO NOVELO ZAPATA	HOMBRE	LEONEL ALFONSO OJEDA	HOMBRE	RP

SUP-REC-22952/2024 Y ACUMULADO

DÉCIMA CUARTA REGIDURÍA	MARIA JOSEFINA MUZA SIMON	MUJER	ANGELA GUADALUPE SANCHEZ GUTIERREZ	MUJER	RP
DÉCIMA QUINTA REGIDURÍA	SAUL JAMIN BARBOSA HEREDIA	HOMBRE	JOSE IGNACIO MORENO ALPUCHE	HOMBRE	RP

7. **Primera sesión ordinaria.** El 30 de septiembre, Roxana Lili Campos Miranda presentó un escrito de renuncia al cargo de décima regidora y, en ese sentido, el cabildo declaró su falta absoluta para ejercer el cargo, procediendo a llamar a su suplente Kira Iris San, a efecto de tomar protesta para el referido cargo.

B. Medio de impugnación local (JDC/053/2024)

8. **1. Demanda.** El cuatro de octubre, Danna Felisa Ramírez Saldaña, promovió un juicio de la ciudadanía ante el tribunal local, en el que alegó que al haber sido postulada como candidata a la quinta regiduría propietaria por la coalición “*Fuerza y Corazón por Quintana Roo*”, le asistía un mejor derecho para integrar la décima regiduría de representación proporcional, pues conforme a lo dispuesto a la normativa local, el cabildo le tuvo que haber llamado para rendir protesta a efecto de cubrir la vacante.
9. **2. Sentencia.** El diecinueve de noviembre, el tribunal local revocó la toma de protesta de la recurrente para ejercer el cargo de décima regidora, al considerar que de una interpretación gramatical y funcional de los artículos 141 y 142 de la Constitución local; y del 97 de la Ley de los Municipios, se llega a la conclusión que ante la falta absoluta de una vacante de un cargo electo por el principio de representación proporcional, se debe privilegiar a la persona propietaria siguiente en la planilla registrada, incluso por encima del suplente de la persona que renunció al cargo.

C. Medio de impugnación federal (SX-JDC-789/2024)

10. **1. Demanda.** El veinticinco de noviembre, inconforme con la determinación del tribunal local, la recurrente promovió un medio de impugnación, en el que alegó que: **i)** el tribunal local no interpretó correctamente la normativa, argumentando que en caso de la falta absoluta de regidurías propietarias



debe llamarse a ejercer el cargo la respectiva suplencia, sin importar si fueron electas por mayoría relativa o representación proporcional; y ii) el supuesto previsto en el artículo 97 de la Ley municipal solo tiene aplicación cuando existe ausencia tanto de la persona propietaria como suplente.

11. **2. Sentencia impugnada.** El diez de diciembre, la Sala Xalapa **confirmó** la sentencia local, al considerar que, contrario a lo indicado por la recurrente, sí se analizó correctamente la normativa aplicable, identificando que ante la ausencia definitiva de la persona que había sido designada para ocupar un cargo de representación proporcional, se debe llamar a la persona propietaria siguiente en la lista del partido correspondiente.

D. Recurso de reconsideración

12. **1. Demanda.** El trece de diciembre, Kira Iris San presentó dos escritos de demanda de recurso de reconsideración a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Xalapa.
13. **2. Escrito de tercero interesado.** El quince de diciembre, Dana Felisa Ramírez Saldaña presentó un escrito por el que pretende comparecer como tercera interesada.

III. TRÁMITE

14. **1. Turno.** El trece de diciembre, la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-22952/2024** y **SUP-REC-22954/2024**, ordenando su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.
15. **2. Radicaciones.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

⁵ En adelante, Ley de medios.

SUP-REC-22952/2024 Y ACUMULADO

IV. COMPETENCIA

16. Este órgano jurisdiccional es **competente** para conocer y resolver los medios de impugnación, porque se tratan de unos recursos de reconsideración interpuestos en contra de una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁶

V. ACUMULACIÓN

17. A partir de la lectura de las demandas se advierte que en ambas existe identidad en la recurrente, la autoridad señalada como responsable y en la determinación impugnada, pues ambos asuntos son interpuestos por Kira Iris San y se controvierte la sentencia **SX-JDC-789/2024**, emitida por la Sala Regional Xalapa.

VI. IMPROCEDENCIA DEL SUP-REC-22954/2024

POR PRECLUSIÓN

18. A juicio de esta Sala Superior se debe **desechar de plano** la demanda que motivó la integración del expediente **SUP-REC-22954/2024**, debido a que la recurrente agotó su derecho de impugnación al promover previamente el diverso **SUP-REC-22952/2024**.
19. El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios prevé, entre otros supuestos, que se desecharán los medios de impugnación cuando se advierta su notoria improcedencia, tal como sucede cuando se controvierte el mismo acto que ya fue impugnado previamente mediante juicio o recurso diverso.
20. Al respecto, esta Sala Superior ha indicado que el derecho a impugnar sólo puede ejercerse en el plazo legal atinente en una sola ocasión en contra del mismo acto. Por eso, la presentación de una demanda para combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, por tanto, una segunda demanda, idéntica o sustancialmente similar, promovida por el mismo actor

⁶ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.



o recurrente contra el mismo acto deviene improcedente,⁷ salvo que ésta sea presentada oportunamente y se aduzcan hechos distintos.⁸

21. En el presente caso y de la lectura de las demandas presentadas por la recurrente, se aprecia que los escritos son idénticos; sin embargo, cada escrito fue presentado de forma diversa, tal y como se desprende de los sellos de recepción impresos en éstos, lo cual se expone a continuación.
22. El primer escrito de demanda *-que originó el SUP-REC-22952/2024-* se presentó **físicamente** ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el **trece de diciembre a las catorce horas con treinta y ocho minutos**, tal como lo acredita el sello de recepción.
23. El segundo escrito de demanda *-que originó el SUP-REC-22954/2024-* se presentó **en la plataforma de juicio en línea** del Tribunal Electoral el **trece de diciembre a las diecisiete horas con once minutos**.
24. Lo expuesto revela que la recurrente agotó su derecho de acción con la presentación del primer escrito de demanda que motivó la integración del expediente **SUP-REC-22952/2024**, el cual se promovió primero que la demanda que ahora es motivo de análisis.
25. Debe precisarse que, de las lecturas de ambos escritos de demanda, se advierte que, además de controvertir el mismo acto y señalar a la misma autoridad responsable, esgrime idénticos motivos de inconformidad.
26. En esas condiciones, si en ambos escritos los agravios que combaten la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio de la ciudadanía **SX-JDC-789/2024** son **idénticos**, el presente medio de impugnación es notoriamente improcedente, porque el derecho de acción del Kira Iris San ya se agotó.

⁷ Véase la jurisprudencia 33/2015 de rubro "**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**".

⁸ Véase la jurisprudencia 14/2022 de rubro "**PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**".

SUP-REC-22952/2024 Y ACUMULADO

27. En consecuencia, procede **desechar** este segundo escrito de impugnación presentado por la recurrente.

VII. IMPROCEDENCIA DEL SUP-REC-22952/2024 POR FALTA DE REQUISITO ESPECIAL

A. Tesis de la decisión

28. El recurso de reconsideración debe desecharse de plano porque no se satisface el requisito especial de procedencia, ya que no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

1.1 Marco normativo

29. Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
30. Lo anterior, ya que, según lo dispuesto en el párrafo 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
31. Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad, en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.



32. Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinario conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
33. Cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución general, equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
34. Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
35. Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general; 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
36. En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios⁹	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de

⁹ Artículo 61. 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los casos siguientes: a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

SUP-REC-22952/2024 Y ACUMULADO

<p>Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios⁹</p>	<p>Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior</p>
<p>se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general. 	<p>constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.¹⁰ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹¹ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹² • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹³ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹⁴ • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁵ • La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁶

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, pp. 630 a 632. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, pp. 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITEN EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, pp. 617 a 619.

¹² Jurisprudencia 26/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, pp. 629 a 630.

¹³ Jurisprudencia 28/2013, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

¹⁵ Jurisprudencia 12/2018, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

¹⁶ Jurisprudencia 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.



Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ⁹	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
	<ul style="list-style-type: none">• Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.¹⁷• La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia.¹⁸• Para controvertir las medidas de apremio impuestas por las salas regionales por irregularidades cometidas durante la sustanciación de medio de impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias.¹⁹

37. En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

1.2 Sentencia impugnada

38. La Sala Regional Xalapa **confirmó** la resolución del tribunal local que, a su vez, revocó la determinación del cabildo del ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, en el sentido de dejar sin efectos la toma de protesta de la recurrente al cargo de décima regidora.
39. La Sala Xalapa consideró que la recurrente participó como suplente de una candidatura de mayoría relativa, y ante la renuncia de la candidata propietaria, no le asiste el derecho para ejercer el cargo de regidora, pues, tal como lo razonó el tribunal local, ante la ausencia definitiva de personas que fueron designadas por el principio de representación proporcional, se debe llamar a la siguiente persona propietaria de la lista correspondiente.
40. Consideró que el estado de Quintana Roo cuenta con reglas específicas que se deben de seguir ante la ausencia definitiva de alguna persona electa, esto es, tanto la Constitución local, como la Ley municipal establecen que

¹⁷ Jurisprudencia 39/2016, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38 a 40.

¹⁸ Jurisprudencia 13/2023. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA. Aprobada en sesión pública de once de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos.

¹⁹ Jurisprudencia 13/2022, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 15, Número 27, 2022, pp. 49 a 51.

SUP-REC-22952/2024 Y ACUMULADO

si la vacante se genera respecto a una persona electa por el principio de representación proporcional, se deberá llamar a quien siga con el carácter de persona propietaria del mismo partido político.

41. En ese sentido, compartió el sentido de la resolución local, pues el cabildo erróneamente le tomó protesta a una persona que no tenía derecho a integrar el ayuntamiento por la vía de representación proporcional.
42. Lo anterior, al tratarse de una regiduría electa de representación proporcional, de manera que, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley Municipal, la vacante debe cubrirse por la persona que encabeza la siguiente fórmula.
43. Concluyendo que la referida normatividad no establece la obligación de llamar a la persona suplente de la fórmula, regla que era del conocimiento de las personas que participaron en el proceso electoral local 2023-2024.
44. Por tanto, ante lo infundado de los planteamientos realizados por la recurrente, la Sala Xalapa confirmó la determinación del tribunal local.

1.3 Planteamientos de la recurrente

45. Kira Iris San interpuso un recurso de reconsideración en el que alega que la referida Sala Regional interpretó erróneamente la constitución local y la Ley de municipios, ya que anula la figura de *suplente* en el procedimiento para cubrir las faltas absolutas de las regidurías de representación proporcional.
46. En ese sentido, estima que se encuentra en el supuesto de *falta absoluta*, ya que la regidora propietaria, electa por el principio de representación proporcional, renunció al cargo, por lo que le correspondería ejercer el cargo, al ser su suplente.
47. Considera que la responsable introdujo nuevos aspectos fuera de la norma, además de la diferenciación entre cargos de mayoría relativa y de representación proporcional por faltas absolutas que, estima, no se encuentra prevista en la legislación.



48. Por otro lado, señala que la regla respecto a las faltas absolutas y vacantes es idéntica, por lo que el darles un tratamiento distinto le genera un perjuicio.
49. Asimismo, señala que es incorrecto que se le deba de dar prevalencia a la persona propietaria siguiente en la planilla, pues la décima regiduría fue obtenida con votos emitidos a favor de la fórmula que integró, por lo que debe respetarse su derecho de acceder al cargo ante la falta de la propietaria, pues solo así se haría efectiva la figura de la suplencia y los votos emitidos a su favor. Además señala que la Sala regional se aparta de precedentes donde se ha hecho la distinción entre falta absoluta y vacante.
50. Por último, alega que el artículo 142 de la Constitución local y el artículo 97 de la Ley municipal, contravienen lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución General, al hacer una distinción en la sustitución de los cargos electos de mayoría relativa y de representación proporcional, por lo que la Sala Regional debió declararlos inconstitucionales, cuestión que ahora solicita a esta Sala Superior se pronuncie al respecto.

1.4 Caso concreto

51. Como se adelantó, para esta Sala Superior la demanda no satisface el requisito especial de procedencia, porque **no subsiste algún problema de constitucionalidad o convencionalidad** y los agravios de la parte recurrente tampoco están orientados a plantear una problemática de ese carácter que pudiera justificar la procedencia del recurso.
52. En el caso no se actualiza el supuesto especial de procedencia, en virtud de que la Sala Regional Xalapa no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral consuetudinaria o partidista, ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad, ni realizó un análisis de interpretación directa de la Constitución.
53. La Sala Xalapa arribó a la conclusión de que el Tribunal local realizó un adecuado análisis respecto al procedimiento de designación de regidurías de representación proporcional, pues ante la libertad configurativa con la que cuenta cada entidad federativa, el estado de Quintana Roo permite

SUP-REC-22952/2024 Y ACUMULADO

llevar acabo un procedimiento distinto ante la ausencia y/o vacancia entre los cargos de mayoría relativa y de representación proporcional.

54. Esto es, la resolución la Sala responsable se basó en compartir la determinación del tribunal local, aplicando el procedimiento de designación de regidurías de representación proporcional, ante la renuncia de la décima regidora propietaria, y si bien para ello el Tribunal local realizó una interpretación de diversos artículos de la Constitución local y la Ley municipal, no se advierte que la Sala responsable, al verificar ese análisis, hubiera inaplicado alguna porción normativa o hubiera realizado un estudio o análisis de temas de constitucionalidad y/o convencionalidad, máxime que los temas relativos a la interpretación de las normas secundarias, por regla, son un tema de legalidad.
55. De ahí que el hecho de que la recurrente indique que se realizó una indebida interpretación de los artículos 115, fracción I, párrafo cuarto de la Constitución general, en relación con los diversos 141 y 142 de la Constitución local y 97 de la Ley municipal (que considera inconstitucionales), no resulta suficiente para actualizar la procedencia de la reconsideración.
56. Lo anterior porque el estudio de las instancias previas se limitó a analizar el contenido de las disposiciones legales de la indicada entidad, a la luz de las exigencias constitucionales previstas en el artículo 115 de Constitución general, respecto de la libertad configurativa con la que cuentan los estados y los hechos del caso, sin que tal análisis se centre en desentrañar propiamente el sentido de estas últimas; ya que la materia de controversia se encuentra ubicada en el alcance del artículo 97 de la Ley de Municipios, el cual es una disposición secundaria.
57. Aunado a lo anterior, el agravio sobre la supuesta inconstitucionalidad de los artículos de la normativa local resulta novedosa al no haberse planteado ante la instancia regional, pues en ella únicamente planteó la indebida interpretación sin aducir que tales artículos eran inconstitucionales y la razón de estos. Máxime que la recurrente sí estuvo en posibilidad de haber



planteado la supuesta inconstitucionalidad dado que fue la parte recurrente ante la instancia responsable.

58. Además, ha sido un criterio reiterado de esta Sala Superior que para justificar la procedencia no basta señalar que se transgredieron normas y principios constitucionales, sino que es necesario que en la sentencia reclamada se realice un auténtico análisis de constitucionalidad, lo que en el caso no acontece.
59. Por otra parte, contrario a lo que refiere la recurrente respecto de que el asunto reviste un tema de importancia y trascendencia porque esta Sala Superior debe evaluar la interpretación incorrecta que realizó la Sala Xalapa respecto de los conceptos “falta absoluta” y “vacante”, así como la introducción de conceptos como “ausencia definitiva” o “vacante absoluta”, y la diferenciación entre cargos de mayoría relativa y representación proporcional, se estima que no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada.
60. Como se afirmó, la controversia únicamente se limitó a aplicar el método para cubrir el lugar de una regidora por renuncia, lo cual no supone una excepcionalidad o novedad que propicie un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional. Máxime que la procedencia del recurso de reconsideración no se genera a partir de la manera en que, en consideración de la parte recurrente, debió resolverse la controversia.
61. Como ya se mencionó, el problema que plantea la recurrente se refiere al procedimiento establecido en la Leyes secundarias de Quintana Roo, por lo que no se advierte cómo ese criterio pueda tener aplicación en otras entidades federativas.
62. Además, esta Sala Superior, al analizar el SUP-REC-324/2018 donde se debatía quién debía ocupar el cargo ante la ausencia temporal de la regidora propietaria y la negativa de ocupar el cargo de la suplente, ambas de la séptima regiduría en Cozumel, Quintana Roo, consideró que la

SUP-REC-22952/2024 Y ACUMULADO

examinación de los preceptos aplicables se traducían en un estudio de legalidad.

63. Por otra parte, la recurrente ante esta instancia reitera diversos asuntos resueltos por la Sala responsable que, a su parecer, aplican al caso concreto y fueron inobservados, sin embargo estos argumentos también se tornan como de legalidad pues ha sido un criterio sólido de este órgano jurisdiccional que la indebida aplicación de criterios jurisprudenciales constituye un aspecto de mera legalidad.²⁰

64. Tampoco se advierte un error judicial evidente que tenga como consecuencia que sea aplicable la jurisprudencia 12/2018 de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**, debido a que lo alegado corresponde a la adopción de un criterio judicial concreto de la Sala Regional Xalapa realizado a partir del análisis de los motivos de agravio de la parte recurrente.

65. En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del medio de impugnación previstas en la ley y en la jurisprudencia, con fundamento en los numerales 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios se debe desechar de plano la demanda.

VIII. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

²⁰ Véanse, entre otras, las ejecutorias de los expedientes SUP-REC-8463/2024 y acumulados, SUP-REC-1442/2024 y acumulado, así como SUP-REC-748/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-22952/2024 Y ACUMULADO

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.